

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **ALBERTO QUEVEDO RODRÍGUEZ** en nombre propio, solicita se le amparen los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y LA DEFENSA** los cuales estima vulnerados por **SEDE OPERTIVA EL ROSAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** representada legalmente por el PROFESIONAL UNIVERSITARIO **RICARDO VARGAS**.

Una vez agotado el trámite, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que se enteró de la existencia de un comparendo de la secretaria de Movilidad (Transito) del municipio del **ROSAL CUNDINAMARCA**, cargando a su nombre con número **Nº:25260001000017769971 del 28/08/2017**.

Por lo anterior, procedió a radicar un derecho de petición el 21 de septiembre 2020 con **número 2020098972** solicitando entre otras cosas, la revocatoria del comparendo por ser objeto de indebida notificación, anexando allí todas las pruebas que corroboran el error por parte del organismo de transito al **migrar** mal la dirección al runt. (anexo).

En la respuesta emitida por el organismo de transito con numero **CE- 2020597711** del 30 de septiembre de 2020, se puede evidenciar que no se tomaron en cuenta las pruebas que demostraban la culpabilidad del organismo de transito de Bogotá al no cumplir con los establecido en **artículo 10 de la ley 1005 de 2006 del código nacional de tránsito**.

Que en el proceso que se lleva con relación al comparendo **mencionado**, fue objeto de una indebida notificación, toda vez que en el intento de notificación, **no le fue entregado por la agencia de envíos**, dado que la dirección fue mal **MIGRADA** de parte del organismo de tránsito, por lo tanto en el runt se refleja con otra ciudad (Bogotá), diferente a la inscrita al momento del ultimo traspaso (**anexo certificado de tradición con copia del ultimo traspaso emitido por sim Bogotá**),

Pudiéndose corroborar tal manifestación, ya que en el comparendo **figura sin dirección valida** y al revisar la dirección registrada en el **RUNT** aparece mal registrada para el momento de la infracción, así como también un **recibo público** que confirma que dicha dirección es **real y existe**

Cabe resaltar la responsabilidad que tiene el organismo de transito de migrar la información aportada por el propietario al sistema **runt**, como dispuso el **artículo 10**

de la ley 1005 de 2006 que determinó dentro de los responsables de **inscribirse** (para el usuario) **y reportar** información al runt, (para el organismo de tránsito)

Se enteró varios meses después de ocurrido(s) el(los) hecho(s) debido a que ingresó al SIMIT www.simit.org.co mas no porque le hayan notificado por medio de correo certificado en los 3 días hábiles siguientes , ni porque le hayan enviado el formulario único nacional de comparendo .

Es importante resaltar que no pudo hacer uso de la vía gubernativa de los recursos de reposición y en subsidio de apelación debido a que de acuerdo al artículo 142 del Código Nacional de Tránsito los mismos deben interponerse en la audiencia y como no le notificaron a tiempo no se enteró del proceso en su contra, por tanto, no pudo asistir a ninguna audiencia., pues de haberse enterado habría solicitado la respectiva audiencia y hubiera interpuestos los recursos de la vía gubernativa.

Además, no se puede pedir lo imposible y para él fue absolutamente imposible interponer dichos recursos debido a la falta de debida notificación. por otro lado, a pesar de que en el caso concreto en algún momento se hubiera podido utilizar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el organismo de tránsito no notificó en debida forma el acto administrativo el cual ya tiene más de 4 meses por lo cual ya no se puede acceder a dicho mecanismo de acuerdo con lo expuesto en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

Para el caso particular de argumentar haber sido notificado por aviso, hay que tener en cuenta que dicha notificación no tenía adjunta la copia íntegra del acto administrativo, como tampoco proporcionaron el envío del aviso, sino que simplemente indican que lo PUBLICARON que son dos cosas muy diferentes.

La ley deja muy claro que la publicación del aviso solo procede en el caso de que se desconozca la dirección del destinatario porque de lo contrario deben es enviarlo.

El hecho de que no le hubieran notificado personalmente y que además la notificación por aviso no la hayan hecho correctamente, provocó que no pudiera enterarme del (los) comparendo(s) en su contra y por tanto no pudo hacer uso de los recursos de reposición y en subsidio de apelación de que habla el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

Es importante tener en cuenta además que una cosa es notificar y otra muy pero muy distinta es declarar culpable. En este caso particular el organismo de tránsito está confundiendo ambos conceptos pues de manera automática está declarando su culpabilidad mediante resolución sancionatoria posterior a una fallida notificación.

Ahora, la norma indica que en caso de que el citado no se presentare a rendir descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, la sanción se registrará a su cargo, sólo cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacerlo comparecer; además, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente probado que el citado es el infractor.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE: solicita se tutelen los derechos fundamentales incoados y se ordene revocar la orden de comparendo **Nº:25260001000017769971 del 28/08/2017** y la resolución sancionatoria derivada del mismo e iniciar un nuevo

proceso.

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

Mediante providencia de 13 de noviembre de 2020, este Despacho admitió la petición de amparo, ordenando la notificación a la **SEDE OPERTIVA EL ROSAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** para que ejerciera su derecho de defensa.

LA ACCIONADA SEDE OPERTIVA DEL ROSAL DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA a través del profesional universitario **RICARDO VARGAS** señala que el proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo No. **17769971** de fecha 28 de agosto de 2017 se originó por haber sido detectada una infracción a través de medios electrónicos, siendo cometida la por el vehículo de placas CIQ761(sic) que consiste "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", por lo que fue expedida la Orden de Comparendo No. 25260001000017769971.

En este orden de ideas y para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el Derecho Fundamental al Debido Proceso, Derecho de Contradicción y Derecho a la Defensa, se procedió a remitir Notificación Personal del Proceso Contravencional De Transito Infracción Detectada Por Medios Electrónicos, comparendo No. 25260001000017769971, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo esta; Carrera 15 # 20 A- 05 Bogotá, obsérvese:

The screenshot shows the RUNT website interface. At the top, there is a logo for RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito) and a button labeled "Volver al Menú Principal". Below the logo, the page title is "Consulta Persona Natural Direcciones".

Under the "Datos Básicos" section, the following information is displayed:

Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	79051175
Nombres:	ALBERTO	Apellidos:	QUEVEDO RODRIGUEZ
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	3115551746
Correo Electrónico:	notenecorreo@hotmail.com		

Below this, the "Resultado de la Consulta" section contains a table with the following data:

Dirección	Municipio-Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Dato Migrada	Fecha de actualización
CRA 15 N 20A 05	BOGOTA - BOGOTA D.C.	8079128	CASA	ACTIVO	NO	

Dicho envío se surtió mediante guía No. MD170239603CO, la cual fue reportada como que la dirección "NO EXISTE" por parte de la empresa de mensajería 472, como puede verificarse en soporte el rastreo de la entrega, razón por la cual se entendió como desconocida la ubicación del señor ALBERTO QUEVEDO:

Trazabilidad Web

Nº Guía:

Para visualizar la guía de versión 1, sigue las instrucciones de ayuda para habilitarla

Guía No. MD170239603CO

Tipo de Servicio: MASIVO DIRIGIDO EXPRESO Fecha de Emisión: 02/09/2017 11:16:22

Cantidad: 1 Peso: 20.00 Valor: 822.00 Orden de servicio: 8317158

Datos del Remitente:

Nombre: SIETT - CUNDINAMARCA 1 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C.

Dirección: Calle 13 N° 38 - 20 Teléfono: 7320589 - 2582909

Datos del Destinatario:

Nombre: ALBERTO QUEVEDO RODRIGUEZ Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C.

Dirección: KR 15 20A 05 Teléfono:

Carta asociada Código envío paquete Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
02/09/2017 11:16 AM	UDM. BOGOTÁ	Admitido	
11/09/2017 09:34 AM	UDM. BOGOTÁ	DEVOLUCION (DEV)	

Ahora bien, en cuanto a los términos descritos en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018, es de señalar lo siguiente:

Termino para validación por parte del agente de tránsito: El Artículo 12 de la Resolución 718 de 2018, señala: *“Validación del comparendo. La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción”*

De lo anterior se tiene que los términos descritos con antelación se cumplieron cabalmente, al haberse validado en fecha 29 de agosto de 2017



**NOTIFICACIÓN DE PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO
INFRACCIÓN DETECTADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS**

ROSAL, agosto 29 de 2017
Señor (a)
ALBERTO QUEVEDO RODRIGUEZ
Dirección: CRA 15 20A-05 BOGOTÁ D.C.
Ciudad: BOGOTÁ
Asunto: Infracción a las normas de tránsito / Orden de Comparendo N°: 25260001000017769971
Cordial saludo señor ALBERTO QUEVEDO RODRIGUEZ.

La Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en los Artículos 135 inciso 5° de la Ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010) y 137 de la Ley 769 de 2.002, se permite notificarle que, con base en prueba electrónica, le fue impuesta la orden de comparendo anotada en el Asunto, por infracción de tránsito con código C29, consistente en "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, la cual deberá estar señalizada en forma sectorizada, no obstante esta no podrá ser superior a: a) En vías urbanas del Distrito o Municipio respectivo a una velocidad superior a los 80 kilómetros por hora; b) En las vías urbanas, los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, a una velocidad superior a sesenta (60) kilómetros por hora; c) En las carreteras nacionales y departamentales" que se sanciona con multa por valor de \$388.865 toda vez que el vehículo de placa BHI878 que se refleja en la prueba electrónica, se encuentra registrado a su nombre.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Artículo 136 del C.N.T., modificado por el Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el Artículo 205 del Decreto Ley 019 de 2012, le manifestamos que cuenta con las siguientes opciones:

1. Aceptar la comisión de la infracción y hacer uso de los beneficios por pronto pago previstos en las normas citadas y que consisten en: Cancelación del 50% del valor de la multa si paga dentro de los




CUNDINAMARCA
unidos podemos más

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA



25260001000017769971

1. FECHA Y HORA	2. LUGAR DE INFRACCIÓN
2017-08-28 11:17	TRAMO BOGOTÁ HONDA KILOMETRO 114+200 EL VINO
3. PLACA	4. INFRACCIÓN
BHI878	C29
5. CLASE VEH. CAMIONETA	6. SERVICIO
	7. MODALIDAD
	8. PASAJEROS
	78.00 km/h

Así las cosas, tenemos que la orden de comparendo No. 17769971 fue validada el 29 de agosto de 2017 y como se avizora en guía referida con antelación, el envío se efectuó en fecha 2 de septiembre de 2017, esto es; al tercer día hábil siguiente a la validación del comparendo, cumpliendo estrictamente lo dispuesto en la norma.

Posteriormente y dado que la notificación mediante correo no fue exitosa, se procedió a notificar la infracción mediante aviso automático No. 4099 que se fijó del 4 al 11 de octubre de 2017, y como no se acercó a ejercer los derechos que le asistían de la defensa, mediante Acta de Audiencia Pública No. 6416 del 31 de octubre de 2017 se procedió a vincular jurídicamente y se fijó fecha para continuación de audiencia con motivo de tomar una decisión de fondo respecto al proceso contravencional, auto que fue notificado en ESTRADOS.

De esta manera, el 7 de diciembre de 2017 mediante Resolución N° 5839 el señor **ALBERTO QUEVEDO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79051175 fue declarado contraventor de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa correspondiente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, equivalentes a la suma de \$ 368.865 decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

Al ser la aquí debatida una infracción captada por Medios Electrónicos, el legislador le otorgó al inculpado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, para presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha Infracción, Derecho del cual no hizo uso el accionante y en dicho orden de ideas, se continuó con el proceso contravencional en su contra.

En este orden de ideas, una vez en firme y debidamente ejecutoriada la resolución que declaró la responsabilidad contravencional del señor **ALBERTO QUEVEDO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79051175 el proceso se remitió a la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

El accionante, a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción.

Así mismo, solicito a su despacho se sirva desestimar las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma.

LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a través de la jefe de la oficina asesora jurídica CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, manifiesta que dentro del archivo del comparendo se encuentra Oficio CE- 2020597711 del 30 de septiembre de 2020. Por medio del cual se resuelve derecho de petición de revocatoria directa del comparendo 17769971.

El señor ALBERTO QUEVEDO RODRIGUEZ, radicó derecho de petición el 21 de septiembre de 2020, en el cual solicitó la revocatoria de la orden de comparendo No. 17769971 de fecha 28 de agosto de 2017, argumentando que no había sido debidamente notificado.

Que, en aras de garantizar el debido proceso, se realiza una revisión completa del expediente contravencional y de cobro coactivo, razón por la cual se hace una **reseña de las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso.**

Que mediante Resolución N.º 5839, el Profesional Universitario de la Sede Operativa

de ROSAL, declaró contraventor de las normas de tránsito, código de infracción No. C29 a ALBERTO QUEVEDO RODRIGUEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79051175 imponiéndole el pago de una sanción pecuniaria por valor de 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, decisión que fue notificada en Estrados de conformidad con el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que al no haberse reportado el pago de dicha obligación, el Jefe de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, libró mandamiento de pago en contra de ALBERTO QUEVEDO RODRIGUEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5913590 mediante Resolución No. 4702 del 28 DE MARZO DE 2018, el cual fue notificado por Aviso No. 208 del día 15 DE OCTUBRE DE 2019 mediante publicación realizada en la PAGINA WEB DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA"

IV. PRUEBAS

Como pruebas que sustentan la presente decisión, es menester tener en cuenta el valor demostrativo que arroja la documental acompañada con el escrito de tutela:

- *- Derecho de petición de 16 de septiembre de 2020 dirigido a la Secretaría de Movilidad (Transito) el Rosal
- *-Formulario de solicitud de tramites del registro nacional automotor
- *-Certificado de tradición del vehículo distinguido con placas **BHI-878** en el que se observa el traspaso al accionante en el año 2015.
- *-Respuesta al derecho de petición de fecha 30 de septiembre de 2020
- *-factura de servicio público domiciliario
- *-copia escaneada del documento de identificación del accionante.

La entidad accionada **SEDE OPERTIVA EL ROSAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** allega:

- *-acta de audiencia N° 6416 de 31 de octubre de 2017.
- *-Resolución 5839 de 7 de diciembre de 2017
- *- notificación por aviso 4099 con fecha de fijación 4 de octubre de 2017 y fecha de des fijación 11 de octubre del mismo año.
- *-notificación de proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medios electrónicos.
- *-Certificado de direcciones allegado por el RUNT.

V. CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales; previendo dicha norma lo siguiente:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o

por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata entonces de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna resolución a la protección inmediata y directa del Estado, a objeto que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de sus derechos fundamentales. Lo anterior, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional.

La finalidad entonces de esa acción es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por ello, es innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que ciertamente se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política; para lo cual, la misma Constitución Nacional fijó como condición de procedibilidad que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que teniéndolo, éste se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales.

LA SUBSIDIARIDAD COMO REQUISITO GENERAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha sostenido en múltiples oportunidades que la acción de tutela es un mecanismo encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas que estén siendo amenazados o conculcados; caracterizado por ser inmediato, residual, subsidiario y cautelar.

En efecto, en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que: *"(...) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

De acuerdo a lo anterior, la tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que éstos no hubiesen sido resultados suficientes.

No obstante, se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye per se la posibilidad de interponer una acción de tutela, en consideración a que debe entrarse a determinar si los medios alternos con los que cuenta el interesado son idóneos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso. Igualmente debe determinarse si a pesar de existir otros medios de defensa judicial,

la acción de tutela es procedente en tanto actúa como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

En relación con la idoneidad y eficacia de los otros medios de defensa judicial, dicha Corporación ha considerado que el medio debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales² y que “*debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho*”³.

Así bien, para determinar la concurrencia de estas dos características (idoneidad y eficacia), debe estudiarse si en cada caso se cumple con los siguientes presupuestos:

*“(i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración”*⁴.

Además, se ha reconocido que la valoración de los requisitos del PERJUICIO IRREMEDIABLE debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado los criterios que sirven para determinar la existencia del PERJUICIO IRREMEDIABLE. Al respecto, ha considerado que es necesario tener en cuenta la inminencia que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales:

*“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”*⁵

Además, se ha reconocido que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que

¹ “(...) el cumplimiento del principio de subsidiariedad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios a pesar de haber sido agotados no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio” (Sentencia T-584 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

² Sentencia T-891 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Ibidem

⁴ Ibidem

⁵ Sentencia T-544 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al asunto objeto de estudio, los problemas jurídicos a resolver son:

¿la acción de tutela propuesta por **ALBERTO QUEVEDO RODRÍGUEZ** contra **SEDE OPERTIVA EL ROSAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, supera en su plenitud los presupuestos mínimos necesarios para estimarse procedente de cara a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política?

De ser el caso, ¿la indebida notificación de la orden de comparendo **Nº:25260001000017769971 del 28/08/2017** y todo lo que de él se desprende, quebranta el ordenamiento jurídico colombiano, y con ello, vulnera sus derechos fundamentales?

VII. CASO CONCRETO

Constituyendo los derroteros principales del accionante en este asunto los principios fundamentales a la **DEBIDO PROCESO Y LA DEFENSA** resulta necesario recordar que, en sede administrativa y dentro de la tutela que ocupa nuestra atención, estos postulados guardan relevancia en la medida en que se soportan por cada una de las partes.

Ahora bien, respecto al requisito de INMEDIATEZ, es pertinente aclarar que la Corte Constitucional, ha dicho:

“el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional. Entre las circunstancias que la Corte ha reconocido como motivos justificantes para la tardanza, se encuentran las circunstancias de analfabetismo, desplazamiento forzado o de tratarse de madres cabeza de familia” [T-199 de 2015].

Dicho lo anterior, esta Sede Judicial constata que la acción de tutela que nos ocupa, cumple en el requisito arriba descritos, pues si bien los hechos que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos incoados se originaron en el mes de agosto de 2020, fecha en que se enteró que presenta unas deudas relacionadas con la foto multa, Nº 25260001000017769971 del 28/08/2017 impuesta en el organismo de tránsito del **ROSAL-CUNDINAMARCA**.

Sentadas las anteriores premisas, procede el Despacho a analizar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados o no por la accionada, veamos:

Es pertinente establecer que dicho fundamento proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa; comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentren en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

El Código Nacional de Tránsito en el inciso 5° del art. 135 prevé que:

“... las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia...”.

Siendo la norma en cita, la que autoriza la extensión de comparendos mediante medios tecnológicos y la que genera la obligación del organismo de tránsito de remitir dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, debe tenerse en cuenta igualmente cuál es el trámite de notificación en estos eventos y en efecto el artículo 137 *ibidem* indica lo siguiente:

“Información. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.

Parágrafo 1°. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad.”

Vista la norma, se observa con la documentación adjunta al plenario que la entidad accionada remitió dentro de los 3 días siguientes la foto-multa a la dirección registrada del propietario del vehículo en el RUNT, no obstante también se verifica que dicha comunicación fue devuelta al destinatario por la entidad mediante la cual se efectuó el trámite por causal “DIRECCIÓN NO EXISTE” y en orden a ello, procedió a notificar la foto-multa mediante aviso, que fue fijado en la página web de la gobernación y en la cartelera de dicha sede operativa en cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo la entidad accionada que conforme el inciso primero de la norma en cita, que prevé:

“Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

Fue en la devolución de la comunicación remitida por la entidad accionada que se consignó una causal objetiva como dirección no existente, panorama que permite colegir que la administración puso en conocimiento del actor la imposición del comparendo en debida forma.

Así las cosas, la conducta de la convocada no vulnera el derecho al debido proceso y derecho de defensa del accionante toda vez que el núcleo esencial del mismo reside en enterar al propietario del vehículo de la infracción para que pueda ejecutar las acciones que considere adecuada y pertinente.

Con el fin de reforzar los argumentos, la Corte Constitucional respecto del debido proceso, estableció,

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

Ahora, dígase de lo anterior que si bien es cierto el accionante en el año 2015 puso de presente su dirección en el registro nacional automotor, siendo esta carrera 15 N° 20 A-05 de Mosquera como da cuenta de ello el formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor que para antes del 14 de julio de 2017 fecha de expedición de la ley 1843 de 2017 era donde se debería notificar y no era obligatorio notificar los comparendos en las direcciones que aparecían en el RUNT según lo establecido en el CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO vigente para la época en concordancia con lo establecido en la ley 1437 del año 2011 y de la ley 1755 de 2015, también lo es que se en la certificación expedida por el RUNT se observa que para la fecha del cometimiento de la infracción se encuentra registrada como dirección de **ALBERTO QUEVEDO RODRÍGUEZ desde el 10 de febrero de 2010 carrera 15 N° 20 A -05 de Bogotá** encontrándose vigente sin que el accionante tuviera en cuenta dicho hecho al momento de la presentación de la presente acción, además que la ley prevé al respecto *“la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los foto comparendos, y que, es responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación (dirección, correo electrónico y teléfono)”* es decir, no fue actualizada la dirección por el interesado.

Finalmente, la tutela sería procedente para evitar un PERJUICIO IRREMEDIABLE, sin embargo, en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son: i.- Cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido.

En consecuencia, puestas, así las cosas, una vez estudiado de manera detallada el caso que nos ocupa, lo referente a los **DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE DEFENSA**, y visto como está que la **SEDE OPERTIVA EL ROSAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** no vulneró los derechos del accionante, por lo que el Despacho **NO CONCEDERÁ EL AMPARO**, de **ALBERTO QUEVEDO RODRÍGUEZ**.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE DEFENSA incoados por **ALBERTO QUEVEDO RODRÍGUEZ** contra la **SEDE OPERTIVA EL ROSAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** representada legalmente por el **PROFESIONAL UNIVERSITARIO RICARDO VARGAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a las entidades accionadas, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: DE NO SER IMPUGNADA, REMITIR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

RAD: 25-473-40-03-001-2020-00958-00

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1c967d317d2ccde27634ff7047bcaa82141386e2a9ead16c0a65a8b238049f0

Documento generado en 27/11/2020 07:49:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**